



Roj: **STSJ CAT 4750/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:4750**

Id Cendoj: **08019340012015103239**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2015**

Nº de Recurso: **1663/2015**

Nº de Resolución: **3354/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4750/2015,**  
**STS 2419/2017**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8050518**

EPC

**Recurso de Suplicación: 1663/2015**

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 22 de mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. **3354/2015**

En el recurso de suplicación interpuesto por Universitat de Barcelona frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 4 de diciembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 1086/2013 y siendo recurrido/a Ministerio Fiscal, Iván y Natalia . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de octubre de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de diciembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO en parte la demanda interpuesta por don Iván DECLARO la IMPROCEDENCIA del despido del actor y CONDENO a la Universidad de Barcelona a que proceda a su readmisión o, en su caso, opte por la



extinción con el abono de una indemnización de 48.802'17 ? , en el plazo de 5 días a contar desde la fecha de la notificación de la sentencia. "

En fecha 15 de enero de 2014 se dictó auto de aclaración por el citado Juzgado de lo Social, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" FALLO. Que ESTIMANDO en parte la demanda interpuesta por don Iván DECLARO la IMPROCEDENCIA del despido del actor y CONDENO a la Universidad de Barcelona a que proceda a su readmisión o, en su caso, opte por la extinción con el abono de una indemnización de 48.802,17 euros, en el plazo de 5 días a contar desde la fecha de la notificación de la Sentencia y ABSUELVO a la demandada doña Natalia de todos los pedimentos."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero.- Don. Iván , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Universidad de Barcelona desde 26/2/2003, mediante diversos contratos temporales, con la categoría profesional Profesor Lector y un salario bruto mensual de 3.182,75 euros, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

Segundo.- Las partes han suscrito los siguientes contratos de trabajo:

- Desde 26/2/2003 hasta 30/6/2003 contrato de profesor asociado a tiempo parcial
- Desde 23/9/2003 hasta 14/9/2004 contrato de profesor asociado a tiempo parcial
- Desde 15/9/2004 hasta 14/9/2006 contrato de profesor asociado a tiempo parcial
- Desde 15/9/2006 hasta 14/4/2007, contrato de profesor colaborador a tiempo completo
- Desde 15/4/2007 hasta 14/9/2008, contrato de profesor colaborador a tiempo completo
- Desde 15/9/2008 hasta 14/9/2010, contrato de profesor lector a tiempo completo
- Desde 15/9/2010 hasta 14/9/2012, contrato de profesor lector a tiempo completo
- Desde 15/9/2012 hasta 14/9/2013, contrato de profesor lector a tiempo completo

Tercero.- Durante la vigencia de todos los contratos suscritos, el actor realizó las mismas funciones de profesor, impartiendo siempre las mismas asignaturas troncales, además de otras asignaturas complementarias, y en el mismo lugar de trabajo del Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Barcelona.

Cuarto.- La Oficina de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la Universidad de Barcelona emitió un informe de fecha 15/7/2011 en el que constata la existencia de un conflicto personal, estructural y psicosocial en el Departamento de Escultura de la Universidad de Barcelona, existente entre el actor, otro profesor y la directora del departamento, la demandada Sra. Natalia . (900 a 906)

Quinto.- En fecha 26/2/2013 el Rector de la Universidad de Barcelona dictó Resolución mediante la que se acordó la incoación de un expediente disciplinario al actor para determinar su grado de responsabilidad en relación a las quejas presentadas por alumnos refiriendo trato inadecuado o vejatorio. En fecha 28/6/2013 fue dictada Resolución en la que se acuerda el archivo del expediente disciplinario.

Sexto.- En fecha 24/7/2013 el actor presentó ante la Universidad de Barcelona un escrito de denuncia administrativa contra la Sra. Natalia , en el que se solicitaba que fuera incoado un expediente disciplinario a la misma.

Septimo.- En fecha 14 de septiembre de 2013, la Universidad de Barcelona comunicó al actor la finalización del contrato de trabajo. (879).

Octavo.- En fecha 27/11/2013 el actor, junto con otro profesor, interpuso demanda civil contra doña Natalia (Directora del Departamento de Escultura), don Luis Antonio (alumno de la Universidad de Barcelona) y doña Diana (alumna de la Universidad de Barcelona), de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Noveno.- Contra la decisión extintiva consta interpuesta reclamación previa, en fecha 11/10/2013, que fue desestimada por silencio administrativo. "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada UNIVERSITAT DE BARCELONA, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó el demandante Iván , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Recurre en suplicación la Universidad de Barcelona la sentencia dictada el Juzgado de lo Social nº. 12 de los de Barcelona en fecha 4/12/2014 y en la que, y como se ha visto, se estima en parte la demanda interpuesta por D. Iván contra la propia Universidad de Barcelona, para declarar la improcedencia del despido del demandante y condenar a la demandada y ahora recurrente a las consecuencias legales de dicha declaración que son especificadas o concretadas en la misma parte dispositiva de la resolución recurrida.

El objeto del litigio remite, dirá el órgano judicial de instancia, y antes que a cualquier otra circunstancia, a "la determinación de la existencia o no del carácter indefinido de la relación laboral habida entre las partes, la existencia de la causa de extinción alegada por la entidad demandada para el cese del actor y la calificación que en su caso debe merecer la decisión extintiva...". Sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes la sentencia repasa primero los contratos suscritos entre las mismas y, con ellos, las figuras de profesor asociado, profesor colaborador y profesor lector mantenidas por el demandante durante dicha relación.

Y remite al efecto de proceder a dicha determinación del carácter y duración de la relación a dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante TSJUE) de 13/3/2014 y 26/11/2014. Apunta el órgano judicial de instancia que, y según las mismas, "es posible realizar contratos temporales de

profesor asociado pero habida cuenta de que la norma permite abusos, debe realizarse el control de legalidad para comprobar si se cumplen los requisitos establecidos....(y que) en el presente litigio no concurren ninguno de los dos requisitos establecidos...por una parte no se ha aportado ni practicado prueba alguna que acredite que el demandante realizara una actividad profesional ajena a la universidad cuando fue contratado por la misma como profesor asociado...(y por otra parte) impartió siempre las mismas asignaturas troncales (además de otras), necesarias en el plan de estudios para la obtención de las licenciaturas o grados....(y) por consiguiente debe determinarse que el hecho de haber suscrito con el demandante diversos contratos temporales de profesor asociado sin que concurrieran los requisitos para ello consecuentemente determina la existencia de una utilización abusiva de la contratación temporal....". Considerará por ello que, y a partir de dichas constataciones, "procede declarar la relación laboral habida entre las partes como indefinida sin que proceda ya el análisis de los posteriores y sucesivos contratos temporales suscritos pues deben igualmente presumirse realizados en fraude de ley...".

**SEGUNDO.-** El recurso de la Universidad de Barcelona se articulará a través de un único cauce procesal, el previsto en el art. 193.c de la L.R.J.S ., y para alegar la infracción, en primer término, de los arts. 41 del E.T . y 50.2 de la L.O.U. en la versión dada a los mismos por la Ley Orgánica 4/2007, sobre duración del contrato de Ayudante Doctor o Lector. Razonará que, y siguiendo los criterios de interpretación de tales normas contenidos en la sentencia de esta Sala de 14/6/2012 (STSJCat nº. 4.506/2012), "en el supuesto de tránsito de la figura de asociado a lector....el análisis ha de centrarse en la última, precisamente la de lector....(y por cuanto) con la firma de este contrato se produce una auténtica novación que impide, cinco años después, discutir las posibles irregularidades anteriores....".

Considerará también la recurrente que la decisión recurrida vulneraría el mandato legal contenido en el art. 50 de la L.O.U. en particular su apartado 2 que fija su duración máxima en cinco años....(y que) la finalización de esta figura contractual específica de la legislación universitaria es la de proporcionar a los aspirantes a ingresar en plazas permanentes de las universidades el bagaje suficiente para ello durante un período limitado de tiempo....". Dirá igualmente que esta Sala del TSJCat "en la ya citada sentencia de 14/6/2012 ha establecido la legalidad de la duración máxima de estos contratos en cinco años al amparo de la normativa estatal...". Y que en todo caso, mantendrá también, "el análisis que se hace en la

sentencia recurrida de la figura del Profesor asociado....infringe tanto la sentencia del TSJUE de 13/3/2014 como los preceptos legales que regulan dicha figura contractual....el art. 53 de la LOU....el art. 9.2 del E.T . en relación con el art. 1.306.1 del Código Civil .....". Alegará en concreto, y a estos efectos, que la doctrina contenida en la sentencia del TSJUE que se cita "se refiere a los contratos de profesor asociado renovados a lo largo del tiempo y en el caso del hoy Dr. Iván su vinculación como profesor asociado laboral únicamente lo fue durante tres años, en dos contratos (el último prorrogado) con una interrupción temporal entre ellos..."; y, añadirá, esta Sala del TSJCat "ha tenido ocasión de analizar concretamente la adecuación de la figura del Profesor Asociado al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada a la luz de la sentencia del TSJUE de 13 de marzo pasado rechazando la vulneración del mismo por esta figura....". Apuntará también que "la naturaleza esencialmente temporal del contrato de Profesor Asociado ha sido puesta de relieve por los Tribunales y también por la Sala Social del TSJCat....(y) el razonamiento (del órgano judicial de instancia) es completamente erróneo o, dicho de otra forma, no se sitúa en la perspectiva correcta puesto que pretende analizar la legalidad de la contratación del actor desde el punto de vista de su objeto (la actividad docente, investigadora o de gestión realizada) como si ésta fuera la causa de la misma....(cuando) el objetivo de los contratos universitarios temporales no es tanto la cobertura de unas determinadas necesidades docentes de



las Universidades....sino la formación de los aspirantes a hacer de la docencia e investigación universitarios su profesión definitiva o, en su caso, la incorporación a la Universidad con carácter no permanente de profesionales externos o profesores de otros centros docentes....". Y por ello "el hecho de haber impartido docencia en las mismas asignaturas o haber realizado tareas de investigación o gestión durante el desarrollo de los distintos contratos no es relevante a la hora de una eventual calificación como fraudulenta de la contratación....". Y por último, y acogiendo el criterio contenido en la resolución de esta Sala de 19/6/2014 (STSJCat nº. 4487/2014) afirmará que "en el supuesto de contratación como Profesor Asociado a una persona que no reúne los requisitos, el contrato no es que se celebre en fraude de ley con las consecuencias propias de esta figura jurídica sino que es nulo y únicamente comporta para la Universidad la obligación de remunerar las tareas desarrolladas....".

**TERCERO.-** En la demanda se impugna, recordemos, la comunicación de la Universidad recurrente de fecha 14/9/2013 la finalización de su contrato de trabajo. El demandante de las actuaciones y la Universidad demandada suscribieron los distintos contratos de trabajo que se listan y concretan en el apartado segundo de la relación de hechos probados; los tres primeros, del 26/2/2003 a 30/6/2003, del 23/9/2003 a 14/9/2004 y 15/9/2004 a 14/9/2006, suscritos por el demandante de las actuaciones como Profesor Asociado a tiempo parcial; los dos siguientes, del 15/9/2006 a 14/4/2007 y de 15/4/2007 a 14/9/2008, suscritos como Profesor Colaborador a tiempo completo; y los tres últimos, del 15/9/2006 a 14/9/2010, de 15/9/2010 a 14/9/2012 y de 15/9/2012 a 14/9/2013, suscritos como Profesor Lector a tiempo completo. Se declara igualmente probado que, y en ejecución de tales contratos, el Sr. Iván "realizó las mismas funciones...impartiendo las mismas asignaturas troncales además de otras asignaturas complementarias y en el mismo lugar de trabajo del Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes....".

**CUARTO.-** Sobre la base de tal relato de hechos no podemos sino recordar al efecto el marco normativo que opera sobre la relación laboral que debemos examinar. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedica, recordemos, el Capítulo I del Título IX al Profesorado de las Universidades públicas. En su artículo 48.1 dispone que "las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo". En ese mismo precepto, en su apartado 2, se establecía que "las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante...(y que) el régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo". A la figura del profesor asociado se refiere, por su parte y en concreto, el artículo 53 de la citada Ley Orgánica 6/2001, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 4/2007, al que se refiere expresamente la recurrente y en el que se dispone que "la contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) el contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario; b) la finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad; c) el contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial; d) la duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario". Por su parte, y en el correspondiente desarrollo reglamentario el artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, disponía que "1. las Universidades podrán contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad; 2. a los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por desarrollo normal de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito universitario, de cualquier actividad profesional remunerada de aquellas para las que capacite el título académico que el interesado posea durante un período mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado por una Universidad;...10. el cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen los Estatutos u otro inferior". En similares términos se pronuncia el legislador autonómico en la Ley 1/2003, de 10 de febrero, de Universidades de Cataluña. Su artículo 43 dispondrá que el profesorado universitario está formado por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y el profesorado contratado laboral, con carácter permanente o temporal, en función de las categorías que establece la presente Ley .



El artículo 44 establece, por su parte, que son profesores contratados permanentes los catedráticos, los profesores agregados y, en su caso, los profesores colaboradores permanentes. Y que son profesorado contratado temporal los profesores lectores, los profesores colaboradores, los profesores asociados, los profesores visitantes y los profesores eméritos. Mientras que el artículo 50, con referencia al profesorado asociado, establece que este profesorado es contratado en régimen de dedicación a tiempo parcial, con carácter temporal y en régimen laboral, entre los especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la universidad, para desarrollar tareas docentes en la universidad y que dispone de plena capacidad docente en el ámbito de su competencia.

**QUINTO.-** Referido el marco normativo en cuestión podemos ya anticipar que el recurso debe ser, a nuestro juicio, indiscutiblemente estimado. Esta Sala, debemos recordar, ha podido analizar y, consecuentemente, pronunciarse sobre la regulación y proyección jurídica de las figuras docentes de referencia, en particular la de Profesor Asociado, y para, y en base a la normativa y doctrina jurisprudencial citada, descartar precisamente la adopción de una solución como la dictada por el órgano judicial de instancia. Hemos señalado así que la celebración y, en su caso, renovación por las Universidades de contratos de trabajo con profesores asociados está justificada por la necesidad de confiar a "especialistas de reconocida competencia" que acrediten que ejercen su actividad profesional fuera de la universidad el desarrollo a tiempo parcial de tareas docentes específicas, para que éstos aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. Se está ante un requisito, el de la actividad profesional, que actúa "como requisito constitutivo del contrato...y, en tal caso, su incumplimiento no supondría la suscripción de un contrato de trabajo celebrado en fraude de ley, en relación a la cláusula de temporalidad, sino ante un contrato que iría contra la ley, por no concurrir uno de los presupuestos esenciales no solo para su celebración, sino también para su mantenimiento...(y que) la ausencia de los requisitos válidos para poder suscribir el contrato comporta la calificación del mismo como un contrato nulo, con las consecuencias que establece el artículo 9.2 del E.T. en relación con el artículo 1306.1 del Código Civil, en el sentido de que en casos de nulidad, "el trabajador podrá exigir, por el trabajo, que ya hubiera prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido" (STSJCat 19/6/2014 RS 24/2014 Pte. Ilmo. Sr. Colino Rey). Y en esta misma línea hemos podido explicar también como "mientras que en el contrato de trabajo en el ámbito privado la lógica esencial pasa por el carácter indefinido del vínculo operando la excepcionalidad como excepción causal, en el ámbito universitario, excepto los cuerpos docentes, la lógica es la contraria....(y es que) como hemos afirmado en muchas ocasiones los profesores asociados universitarios son pero definición legal temporales....(y) por tanto si el vínculo es temporal por mandato legal, los efectos del fraude de ley no pueden ser los ordinarios del art. 15.3 E.T. ....(y) cuando un ciudadano accede a la condición docente o investigadora en la modalidad laboral, excepto en el caso de los profesores contratados doctores -siempre que se cumplan los requisitos del art. 62 LOU- es perfecta y causal conocedor de que dicha contratación tendrá la duración

mensual o anual establecida..." (STSJCat 10/1/2014 RS 5392/2013 Pte. Ilmo. Sr. Falguera Baró). En la misma línea, y reiterando en este caso los términos de un pronunciamiento de la Sala de lo Social del TSJ Valencia, "los preceptos transcritos no solo justifican legalmente la causa de temporalidad del contrato de trabajo de profesor asociado del demandante, sino que evidencian que dicha prestación de servicios tan sólo puede articularse a través de un contrato de carácter temporal, por lo que el sometimiento de la relación laboral del actor a una duración determinada que se extiende desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2010, se ajusta a la normativa vigente, lo que lleva a concluir que la comunicación de fin de contrato entregada por la Universidad demandada al actor, con efectos de 30 de septiembre de 2010, no constituye despido..." (STJCat 13/2/2013 RS 6505/2012 que cita STSJValencia 6/7/2007 RS 1944/2007, Pte. Ilmo. Sr. Sánchez Burriel). Incluso, y ante la sucesión de contratos laborales como los que han afectado al demandante en las actuaciones, hemos señalado que habiéndose denunciado la regularidad de contratos anteriores al finalmente extinguido y contra el que se reacciona con la correspondiente de despido resulta claro, dijimos, que "la formalización del contrato como profesor lector....se produce una auténtica novación que impide, cinco años después, discutir las posibles irregularidades anteriores".

Todos estos pronunciamientos son referidos por la parte recurrente en este recurso que ahora resolvemos y no podemos sino advertir la pertinencia de dicha remisión por cuanto, y como parece evidente, hemos podido sancionar con reiteración y rotundidad la imposibilidad de que, y en un caso como el que enjuiciamos, la extinción del contrato que como Profesor Lector tenía suscrito el demandante con fecha 15/9/2012 y que se extingue, como decimos, mediante la comunicación impugnada como acto de despido, tenga esta calificación en base precisamente a las irregularidades imputadas a los contratos que como Profesor Asociado había suscrito con anterioridad el mismo demandante. Pero es que, y también, nos hemos podido referir a las consecuencias de las decisiones adoptadas por la Corte de Justicia europea y a las que remite el órgano judicial de instancia, para descartar precisamente que, y de las mismas, derive la necesaria reconsideración de los anteriores pronunciamientos (así STSJCat 18/7/2014 RS 3133/2014, Pte. Ilma. S<sup>a</sup>. Pose Vidal o STSJCat 5/1/2015 RS 6244/2014, Pte. Ilma. S<sup>a</sup>. Gan Busto). Decíamos en ellas que en la sentencia del TJUE de 13 de



marzo de 2014 se indica expresamente que "la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada....debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una

normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.... (y que) las meras circunstancias de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada". Así, y aunque los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados puedan cubrir una necesidad permanente de las universidades, la Corte europea indicará que "en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas bien definidas que forman parte de las actividades habituales de las universidades, no es menos cierto que la necesidad en materia de contratación de profesores asociados sigue siendo temporal, en la medida en que se considera que este profesor retomará su actividad profesional a tiempo completo cuando se extinga su contrato....". Y en este sentido, no podemos sino haber insistido, en la consideración de que el contrato de profesor asociado es "una modalidad de contratación laboral específica del ámbito universitario, que cuenta con sus propias normas reguladoras y con un régimen propio, claramente diferenciadas de las contenidas en el Estatuto de los Trabajadores...(y) de conformidad con el art. 48.2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, la aplicación de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores es solo de carácter supletorio...(lo que) supone que, al régimen de la contratación del profesor asociado, solo le sea aplicable la regulación prevista en el Estatuto de los Trabajadores con carácter supletorio, es decir, para la regulación de aquellas previsiones no contenidas en la aplicación de la anterior...(y) por ello, a dicha supletoriedad no es necesario acudir cuando existe una regulación propia y basada en el principio de especialidad que regula la relación de los profesores asociados con la Universidad" (STSJCat 19/6/2014 RS 24/2014 citada).

**QUINTO.-** Criterios de interpretación del marco normativo de referencia que nos llevan necesariamente, y como anticipábamos, a la estimación del recurso. Y es que la decisión adoptada en la sentencia recurrida remite a criterios que hemos reiteradamente rechazado. Y reiterar también, y al mismo efecto, que las resoluciones del TSJUE citadas en la sentencia no han alterado en lo esencial, y como hemos apuntado, el citado marco normativo dado que el Alto Tribunal, recordemos, descarta precisamente que la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada se oponga en aspecto alguno a la normativa nacional en que se apoyan los contratos de trabajo examinados y que "permite a las

universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula....". De esta manera, y empleando las propias palabras de la Corte internacional "las meras circunstancias de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada".

El criterio, como decimos, avala la regularidad de la normativa nacional que, y en este punto, no contradiría los acuerdos internacionales del Estado y los que remite la Corte internacional. Procederá, al haberse prescindido por el órgano judicial de instancia del carácter temporal de la relación laboral existente entre las partes que marcaban o determinaban todas y cada una de sus contrataciones, nos corresponde entender que la decisión recurrida infringe los preceptos legales alegados pro la recurrente. Y por ello procede revocar la resolución recurrida para, y con desestimación de la demanda interpuesta, absolver a la demandada de las peticiones contenidas en el escrito de demanda y por entender que se está, en el

caso enjuiciado, ante la finalización por agotamiento o cumplimiento del plazo pactado en un contrato de naturaleza temporal y no ante decisión extintiva imputable a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



## FALLAMOS

Que estimando como estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Universidad de Barcelona contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona en fecha 4 de diciembre de 2.013 en los autos tramitados en dicho órgano judicial con el nº 1086/2013, aclarada por auto de fecha 15 de enero de 2014, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y, en consecuencia, desestimando la demanda interpuesta por D. Iván , absolvemos a la entidad demandada de las pretensiones contenidas en la misma. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.